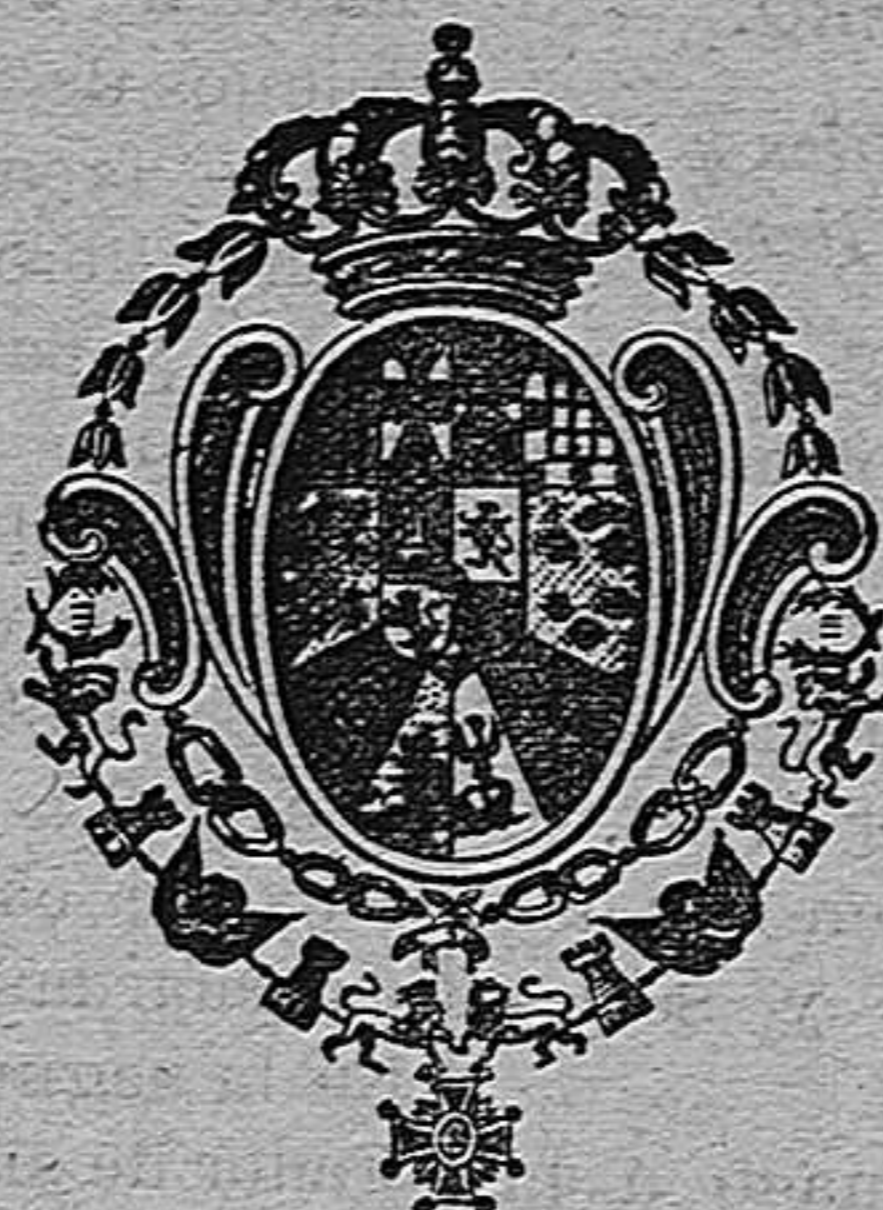


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2807.

Orden Público.—Circular.

Habiéndose sustraído un fardo de jabon de la estacion, en esta Capital, de la línea férrea de Lérida á Reus y Tarragona; los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practicarán diligencias en averiguacion de quién ó quiénes fueron los autores, capturándolos si son habidos y poniéndolos en este caso á mi disposicion.

Tarragona 30 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El breve plazo que media entre la reciente publicacion del texto aprobado para el estudio del Algebra elemental y la fecha señalada por Real orden de 4 de Febrero último para la presentacion de los tratados de Algebra superior, comprendidos en el segundo certamen de obras de texto para la Academia general militar, no permitiría seguramente á los autores que deseen tomar parte en el con-

curso desarrollar las teorías superiores del cálculo algebraico en armonía con el método seguido en la exposicion de su parte elemental; y siendo esta condicion acaso la más importante entre las que debe reunir el texto de Algebra superior, dedúcese de ella la necesidad de prorrogar la época fijada para la admision de las obras, con objeto de que puedan ser redactadas con arreglo al texto elemental ya publicado.

Atendida esta consideracion, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver se amplie hasta el 28 de Febrero de 1886 el plazo para la admision de los tratados de Algebra superior que se presenten al concurso de obras de texto para la Academia general militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1885.—Jovellar.—Señor Director general de Instruccion militar.

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑORA: En cumplimiento de lo que ordena el art. 4.º del Real decreto de 22 de Agosto último, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. ha formulado el adjunto proyecto de Reglamento para la organizacion y régimen del Registro mercantil.

Fecunda en provechosos resultados para el desarrollo del comercio terrestre y del marítimo, entiendo el gobierno de V. M. que ha de ser la nueva institucion; pero como también abriga el convencimiento de que el éxito depende del

acuerdo con que se plantee, propone que el Reglamento sea interino, hasta que con más tiempo y la necesaria experiencia pueda someter á la aprobacion de V. M. el que con carácter de definitivo contenga las disposiciones que se estimen más eficaces para realizar el fin que el Código de Comercio persigue.

El silencio de este acerca del Centro bajo cuya inmediata inspeccion han de estar los Registros mercantiles, deja en completa libertad al Gobierno para designarlo; pero exigiendo el art. 32 que se provean por oposicion, lógico es que dependan de una Direccion en que el ingreso se verifique por el mismo medio.

Por esta razon se propone el establecimiento de un Negociado de Registro mercantil en el Centro que ya tiene á su cargo el de la propiedad y el del estado civil.

No es posible cumplir por el momento el art. 32, que, como ya se ha dicho, previene que el cargo de Registrador mercantil se provea por oposicion: ni hay tiempo suficiente para convocar á oposiciones, celebrar los ejercicios, verificar los nombramientos y que los electos estén en posesion de los Registros el día en que el Código empiece á regir, ni aunque lo hubiera, deberían sacarse á oposicion cargos públicos cuya relativa importancia y probables utilidades se ignoran, siendo muy de temer que sólo se presentaran aspirantes para los Registros mercantiles de Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla, Valencia y otras capitales de análoga importancia comercial, y quedara desierta la oposicion para los de Albacete, Cuenca, Guadalajara, Lugo y otras, en donde apenas hay establecidos comerciantes, ni domiciliadas Sociedades mercantiles.

Por ello, y por la circunstancia de que la mayor parte de los actuales Registradores de la propie-

dad desempeñan sus cargos previa oposicion, se propone que, por ahora, se encarguen esos funcionarios de los Registros mercantiles de las provincias, quedando así cumplido, ya que no en su letra, en su espíritu el art. 32 del Código.

Exento de precedentes en España el Registro mercantil de buques, le hay, sin embargo, para los efectos de navegacion en las Comandancias de Marina.

En ellas, antes de ser matriculado un buque, se acreditan de un modo fehaciente su existencia, sus condiciones y su propiedad, y dando á estas matriculas su merecida importancia, se propone que la primera inscripcion de los buques en el Registro mercantil, que será la de su propiedad, sólo pueda verificarse en vista de un certificado de aquéllas; de modo que no se reconozca existencia legal á ningún buque que no esté matriculado.

A fin de prevenir las dificultades y entorpecimientos que para el comercio marítimo surgirían si no se desarrollara de un modo conveniente el precepto del art. 16, con arreglo á su espíritu, se propone que se abra un libro para el Registro de buques en las capitales de provincia marítima aunque no lo sean con arreglo á la division administrativa.

Procurase facilitar la contratacion durante el viaje de un buque hasta donde es compatible con la formalidad que debe exigirse, y por último, para evitar que continúe surtiendo efecto inscripcion de buques que ya no existan, se propone que hecha constar en respectiva matrícula la desaparicion de un buque, las Autoridades de Marina dependiente parte al Registro mercantil, para que se registre en la matrícula que queda

Careciendo de los indispensables datos para apreciar de antemano el trabajo que tendrán los Registradores mercantiles, no es posible asegurar el acierto al fijar su retribución, de tal modo que ésta sea proporcionada á la importancia de aquél.

El único dato adquirido es el del número de inscripciones practicadas hasta fin de Diciembre de 1884 en el Registro de comercio que actualmente se lleva en el Gobierno de esta provincia. No llegan a 70 las que por término medio se han verificado cada año; y aunque es de esperar que con las disposiciones del Código y del Reglamento, para atraer al Registro á los comerciantes y Sociedades, aumente el número de inscripciones que se verifiquen; siendo, como es, voluntaria la inscripción para los comerciantes, y no muy numerosas las Sociedades obligadas á inscribir, no es probable que el aumento sea considerable, y si muy de temer que si el Arancel no es muy subido, no produzca, aun en los Registros que parezcan mejores, lo suficiente para obtener un modesto sueldo. Mas teniendo en cuenta que provisionalmente han de ser desempeñados por funcionarios que ya tienen otros emolumentos, el Ministro que suscribe, deseoso de popularizar y hacer viable el Registro mercantil, propone que los derechos se perciban con arreglo á una escala desde una peseta hasta 25 pesetas, máximo de lo que podrá cobrarse por cada inscripción, regulándose según la importancia del trabajo que se preste y la cuantía de lo que se inscriba, sistema siempre preferible al de cobrar por líneas, cuyo desercito es tan general por los abusos á que se presta.

Fundado en las precedentes consideraciones; oído previamente el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1885.
—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,
Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

hago en aprobar con el carácter provisional el adjunto Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil, que entrará en vigor desde 1.º de Enero

de 1886, y á veintiuno de los próximos ochenta y cinco días. —El Ministro de Gracia y Justicia. —Ma-

REGLAMENTO INTERINO

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL REGISTRO MERCANTIL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Registros mercantiles y funcionarios encargados de llevarlos.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1885 quedará establecido en cada una de las capitales de provincia de la Península, islas Baleares y Canarias, el Registro mercantil mandado abrir por el art. 16 del Código de Comercio en sus dos libros de comerciantes y Sociedades.

El tercer libro destinado á la inscripción de buques, se establecerá en Sevilla, en las capitales de las provincias del litoral que sean á la vez puertos de mar, y en la capital de la provincia marítima respectiva cuando aquéllas no reúnan dicha circunstancia.

Art. 2.º Hasta tanto que se provean los Registros mercantiles en la forma prevenida en el art. 32 del mismo Código, se encargarán interinamente de estas oficinas los Registradores de la propiedad, y en su defecto el Fiscal del Juzgado municipal, los cuales dependerán inmediatamente para este servicio de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 3.º Si hubiere dos ó más Registros de la propiedad en alguna capital de provincia, desempeñará el cargo de Registrador mercantil, el que la Dirección designe.

Art. 4.º Serán de cuenta de los Registradores mercantiles todos los gastos necesarios para llevar los Registros, incluso los libros, índices y sello, sin perjuicio de que éstos queden de propiedad del Estado.

CAPÍTULO II.

Del modo de llevar los Registros.

Art. 5.º El Registro mercantil estará abierto todos los días no feriados durante seis horas, de las que se dará conocimiento al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, además de hacerlo constar á la puerta de la oficina.

Art. 6.º Los tres libros del Registro se llevarán en tomos ó cuadernos compuestos de papel de mano, de hilo, de segunda clase, marca española, cosidos con cinta y tramilla y encuadernados con lomera de becerrillo, puntas de pergamino, tapas con cartones y tela negra.

Las dos primeras hojas y la última estarán completamente en blanco. Las restantes estarán señaladas en toda su extensión con rayas horizontales.

En el lado izquierdo de cada hoja, se dejará entre dos rayas perpendiculares un espacio de dos centímetros, destinado á expresar el número de cada inscripción.

Las hojas rayadas se foliarán relativamente en guarismos.

Art. 7.º Los tomos del libro de comerciantes se compondrán de 100 folios útiles. Los del de Sociedades de 200 y los del Registro de buques de 300.

Las tapas para el primero de dichos libros serán de cartones de á dos, y para los otros de cartones de á tres.

El tejuelo expresará en dorado el número del tomo y la sección á que se destina.

Art. 8.º La primera y última hoja de cada tomo, que servirán de guardas, quedarán en blanco. En la segunda escribirá el Registrador de su puño y letra la portada de la manera siguiente:

«Registro mercantil de la propiedad de.....»

Libro de (comerciantes particulares, Sociedades ó buques). Tomo.....»

El Registrador llevará el tomo al Juzgado municipal del distrito en que esté situada la oficina á fin de que sea reconocido por el Juez. Si no advirtiese falta alguna se pondrá el sello del Juzgado municipal en cada uno de los folios, y el Juez extenderá de su puño y letra una certificación en los términos siguientes:

Don....., Juez municipal de....., certifico que reconocido el presente tomo, que es el (el número con que figure en la portada) del libro de....., del Registro mercantil de esta provincia, se compone de..... folios útiles, incluso el presente, estando ajustada la encuadernación á los preceptos legales, y siendo las hojas iguales al modelo oficial.

Fecha.....
Firma del Juez.....
Firma del Secretario.....

Si el Juez advirtiese faltas en el tomo lo devolverá al Registrador para que lo sustituya por otro que no las tenga.

Art. 9.º Por cada comerciante, Sociedad ó buque que haya de inscribirse en el Registro, se destinará en el respectivo libro una hoja, á cuyo frente figurará en guarismo el número correspondiente, por orden cronológico de presentación de solicitudes ó documentos.

Art. 10. Cada hoja destinada á un comerciante, Sociedad ó buque se compondrá del número de folios que el Registrador juzgue á propósito para evitar que sea frecuente el pase á otros tomos.

En el caso de llenarse todos los folios de una hoja, se indicará al final del último, el folio del tomo corriente donde hayan de continuar las inscripciones, y en éste se hará otra indicación del folio y tomo de donde procede.

Se conservará el número de la hoja, añadiendo la palabra duplicado, triplicado, etc., etc.

Art. 11. Los Registradores mercantiles procurarán ajustarse en la

redacción de inscripciones, notas y certificaciones á lo que dispone este Reglamento.

Art. 12. Los Registradores llevarán en cuadernos ó tomos separados un índice para cada uno de los libros con las siguientes casillas:

1.º Apellido y nombre del comerciante, título de la Sociedad ó nombre del buque, según el libro á que el índice se destine.

2.º Población en que estén domiciliados el comerciante ó la Sociedad ó matriculado el buque.

3.º Número de la hoja destinada á cada comerciante, Sociedad ó buque y el folio ó tomo en que se encuentren.

4.º Observaciones.
Para cada letra del alfabeto destinará el Registrador el número de folios que crea convenientes, y para hacer el asiento en la que correspondá, se atenderá á la inicial del primer apellido del comerciante, á la del título de la Sociedad, ó á la del nombre del buque.

Aunque por consumirse los folios de la hoja destinada al comerciante, Sociedad ó buque haya de pasarse á otro tomo, no será preciso incluir en la tercera casilla el número del folio y el del tomo donde pase.

En la cuarta casilla anotará el Registrador el número y tomo adonde pase la hoja de inscripción, cuyos folios se hayan llenado sin perjuicio de hacer las indicaciones que según los casos crea necesarias ó útiles para facilitar la busca y evitar equivocaciones.

Art. 13. Además de los libros de Registro, tendrán los Registradores otro que será talonario de recibos de las solicitudes y documentos que se presenten para inscripción.

En dichos recibos y en el momento de la presentación, se hará constar el día y hora en que se verifique, el nombre y apellido del presentante, la clase y fecha del documento presentado, objeto de la presentación, y el nombre y apellido de la persona, Autoridad ó funcionario que lo suscriba.

Los mismos datos se consignarán en el talón correspondiente, en el cual firmará el presentante.

La devolución de documentos y solicitudes se hará mediante entrega del recibo talonario al Registrador.

En caso de extravío de éste, sólo se devolverán aquellos al interesado ó á su legítimo representante, dejando otro recibo que servirá de resguardo al Registrador.

Los Registradores conservarán archivados los recibos talonarios, siendo responsable de la entrega de los documentos cuyo recibo hubiere sufrido extravío.

Art. 14. En todos los Registros mercantiles se formará la estadística con arreglo á las instrucciones de la Dirección general.

Art. 15. A fin de que los libros é índices sean uniformes en todos

